



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Liceth Viviana Velázquez García
Demandado	Lui Alfonso Mancera Camelo
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00109 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 66 C-1, este despacho **RESUELVE:**

*El apoderado de la parte demanda presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018 mediante el cual se admite la demanda, argumentando que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda como fue requerido, amen, que no allegó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como adquiridos dentro de la unión marital de hecho que se pretende declarar.

*Revisados los argumentos del recurrente, claramente se logra concluir que no le asiste razón y en consecuencia no se repondrá la decisión contenida en auto de fecha 17 de mayo de 2018, por las siguientes razones:

1. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, el despacho anuncio cuatro falencias que el actor debía subsanar de la demanda; y en efecto, fue allegado el libelo subsanado en forma oportuna, por lo que el Juzgado procedió a admitir la demanda en la forma pedida ahora objeto del recurso.

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por objeto modificar o revocar una decisión cuando no ha sido proferida o ajustada en derecho; luego, luego, no puede acudirse a argumentos propios de los medios exceptivos de defensa con los que cuenta la parte pasiva, para atacar el bien las formas ora las pretensiones de la demanda, como lo ha hecho en este caso el apoderado de demandado.

De igual forma, no sobra clarificar que dada la naturaleza de la pretensión en este caso - declaración de la unión marital de hecho - al ser un proceso declarativo no hay lugar a exigir el cumplimiento de los anexos que señala el artículo 83 ibídem respecto de los documento que identifiquen los bienes sociales como lo pretende el apoderado del demandado, pues ello es propio del proceso liquidatorio posterior a la declaración de la unión marital de hecho, por lo que no le asiste razón al recurrente.

En consecuencia, no se revocará nuestra decisión de 17 de mayo de 2018, denegándose de igual forma el recurso de apelación solicitado, teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no es un auto apelable, (Art. 321 CGP).

NOTIFÍQUESE

DEVANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

8 AGO 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria